



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Agosto veintiséis de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EDIFICIO "TORRELALOMA" -P.H.
Demandadas	JACQUELINE RESTREPO VELASQUEZ LIBIA CATALINA RESTREPO VELASQUEZ,
Radicado	05001 3103015 2022 00230 00
Asunto	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Procede esta dependencia judicial a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por EDIFICIO "TORRELALOMA" -P.H. NIT 890927529-2, en contra JACQUELINE RESTREPO VELASQUEZ con CC. 43.972.106 y LIBIA CATALINA RESTREPO VELASQUEZ con CC 43.628.457.

ANTECEDENTES:

EDIFICIO "TORRELALOMA" -P.H, a través de apoderada, presentó demanda en contra de contra JACQUELINE RESTREPO VELASQUEZ y LIBIA CATALINA RESTREPO VELASQUEZ, pretendiendo que se librara mandamiento de ejecutivo con base en el título ejecutivo contentivo de la obligación expedida de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 más los intereses de mora.

Por reparto le correspondió la demanda al JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, quien mediante providencia del 29 de abril de 2022 la rechazó de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 17 y del artículo 25 del CGP, puesto que, el lugar de residencia de las ejecutadas y el EDIFICIO "TORRELALOMA" -P.H están ubicados en la comunica 8 de Medellín, ordenando su remisión al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, quien por auto del 15 de junio hogaño propuso el conflicto de competencia que nos ocupa.

Configurado el conflicto negativo de competencia entre los juzgados antes mencionados, se entra a dirimir el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 17 numeral 1 del CGP que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos contencioso de mínima cuantía, así mismo, consagra en su párrafo que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderán a estos los asuntos consagrados en el numerales 1,2 y 3 de la misma disposición.

Ahora, en presencia de un proceso ejecutivo existen dos fueros de competencia territorial para elegir: el primero, se encuentra en el artículo 28 numeral 1 del ibídem, y hace alusión al domicilio del demandado; y el segundo, dispuesto en el numeral 3 ejusdem que señala la competencia del juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones surgidas de títulos ejecutivos.

A su vez, el artículo 1 del Acuerdo CSJANTA19-205 de 2019, dispone que el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLÍN atiende el corregimiento de Santa Elena conformado por la cabecera municipal y sus 14 veredas, y la comuna 8 integrada por dieciocho (18) barrios.

En el caso bajo estudio se desprende que la cuantía del proceso es mínima, siendo ambos juzgados competentes para conocer de dicho asunto, por lo que se deberá a entrar a analizar la competencia desde el factor territorial.

Del título aportado que no se indicó en qué lugar debía pagarse la obligación acordada, razón por la cual debe acudirse a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del CGP mencionado con anterioridad, esto es, el domicilio del demandado, o si son varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, el cual según lo expresado en el libelo demandatorio para JACQUELINE RESTREPO VELASQUEZ y LIBIA CATALINA RESTREPO VELASQUEZ son: Carrera 30 No. 11-53 Apto. 204 de la ciudad de Medellín y Calle 37 Sur No. 43-65 de la ciudad de Envigado, respectivamente.

Es claro para esta judicatura que la intención de la parte demandante era que la demanda fuera de conocimiento de los jueces de la ciudad de Medellín, pues así lo determinó en el respectivo escrito, por lo tanto, se deberá determinar la competencia conforme al domicilio de las demandadas.



Revisada la ubicación de la dirección: Carrera 30 No. 11-53 Apto. 204 de la ciudad de Medellín, a través de GeoMedellín, portal geográfico del municipio de Medellín administrado por el grupo SIG de la Secretaría de Tecnología de dicha entidad, plataforma oficial que contiene de manera actualizada la cartográfica y POT de esta ciudad, se constata conforme al pantallazo adjunto que la misma está ubicada en el barrio Poblado, por lo que al revisar su competencia se aprecia sin mayor esfuerzo que, según el Acuerdo antes mencionado, dicho barío no le compete al JUZGADO

SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLÍN, por lo que causa extrañeza que una vez buscada la dirección antes mencionada se ubica en el barrio El Poblado de Medellín por lo que no era procedente remitirlo al Juzgado de Pequeñas Causas aduciendo que trataba de una dirección ubicada en el barrio de la Comuna 8.

En estas condiciones se dirimirá el conflicto negativo de competencia surgido entre el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, asignando el conocimiento al primero a quien se ordenará remitir la demanda, y al segundo se enviará copia de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia, señalando como competente para tramitar y decidir el presente asunto al JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN para que avoque conocimiento del mismo.

TERCERO. COMUNICAR al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN lo aquí decidido

**NOTIFÍQUESE
RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

JV

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4f196472f24a5829b6a72881915cf5c6b9935025c7ffc76cfc951e0bbb6dd8**

Documento generado en 29/08/2022 03:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>